

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Presentes.-

La suscrita Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 46, fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche; y los artículos 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, someto a la consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto que Adiciona **los artículos 145 Bis, y 145 Ter** del Código Civil del Estado de Campeche, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El reconocimiento de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales en los que México es parte, considera como base principios tales como Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad; asimismo el principio pro-persona y la interpretación conforme, constituyendo grandes avances en la materia que permitieron desde la entrada en vigor de dichas enmiendas, una ampliación en el goce y disfrute de los derechos de las personas.

Desde su reconocimiento, los derechos humanos se han visto inmersos en diferentes problemáticas como factor social; ya que las diferentes promulgaciones como conjunto de acciones positivas, únicamente quedan en la intención de cumplir con un bienestar social; siendo que el Estado no ha enfrentado la condición de armonizar en las condiciones mínimas la exigibilidad de los estándares para el respeto de los derechos humanos de las personas, mismos que permitan satisfacer la dignidad humana; aunado a ello una de las problemáticas frente al ámbito de los

derechos humanos, radica en la protección de aquellos cuyas condiciones para su aplicación lo requieran explícitamente.

En atención a lo antes expuesto, resulta oportuno manifestar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la identidad personal, derecho al nombre, derecho a la identidad sexual, derecho a la identidad de género, adecuación de documentos, acta de nacimiento, reasignación sexogenérica, y reconocimiento de identidad.

La identidad de género es un elemento constitutivo de la identidad de las personas, es así que el reconocimiento por parte del Estado resulta ser de vital importancia para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, derecho a la salud, educación, empleo, vivienda, seguridad social, libertad de expresión y de asociación; es así, que el derecho a la identidad de género, se traduce en una efectiva protección de la definición propia de la identidad sexual y género.

Al respecto, el **Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad**, se ha definido como un conjunto de aspectos personalísimos, en el que todo individuo puede elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, por lo que, el Estado reconoce la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etc., por tanto, se comprende, entre otras expresiones, que la persona puede escoger su apariencia personal, su profesión o actividad laboral, así como su libre opción sexual, comprendiéndose, como aspectos que son parte de la forma en la que una persona desea proyectarse y vivir su vida.¹

¹165822. P. LXVI/2009. Pleno Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Diciembre de 2009. Pág. 7.

En ese sentido, en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se encuentra contemplada la obligación del Estado para respetar los derechos de las personas, atendiéndose su orientación sexual e identidad de género, dentro de la expresión “otra condición social”, señalándose:

“... Los Estados... se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto al desarrollo libre de la personalidad, al mencionar que:

“... La orientación sexual constituye un componente fundamental de la vida privada del individuo que debe estar libre de interferencias arbitrarias y abusivas por el ejercicio del poder público. [...] Existe un nexo claro entre la orientación sexual y el desarrollo de la identidad y plan de vida de un individuo, incluyendo su personalidad y sus relaciones con otros seres humanos²...”

Es significativo destacar, que los Principios de Yogyakarta, establecen en su preámbulo, que la identidad de género es la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras **expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.**

² CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Karen Atala e Hijas vs Chile, de 17 de septiembre de 2010, párrafo 111.

De igual forma, en sus principios 1, 2, 3 y 5, indica que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos sin discriminación; dotándoles, de personalidad jurídica, para que los Estados adopten todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar los procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad, como lo es un certificado de nacimiento, refleje la identidad de género profunda que la persona defina.

Bajo ese contexto, el desarrollo de la personalidad, jurídicamente requiere del disfrute efectivo de todos los derechos humanos fundamentales; considerándose distintas facetas como lo son, biológicas, físicas, sociales y jurídicas de la persona humana; por ello, esta Legislatura, considera indispensable la protección y promoción de todos los derechos que corresponden a las distintas cualidades humanas, teniendo como prioridad, no realizar actos de discriminación.

Sobre el particular, cabe precisar lo estipulado en los artículos 2.1 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2. y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1.6 de la Declaración del Milenio, mismos que, en su conjunto, prohíben la discriminación por cualquier motivo, entendiéndose toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Bajo esa premisa, el párrafo final del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito nacional, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación contempla a la discriminación como: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la **apariencia física**, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, **las preferencias sexuales**, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo”*, entendiéndola a ésta también como la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Asimismo, el artículo 6 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche, considera a ésta como toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o social, sexo, lengua, religión, condición social o económica, edad, discapacidad, condiciones de salud, embarazo, apariencia física, orientación sexual, **identidad de género**, estado

civil, ocupación o actividad, o bien, cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de las garantías fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas, mientras que su numeral 15, fracciones XXIV y XXV contempla como prácticas discriminatorias, la violencia y burla, en cualquier grupo o persona y realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar o gesticular.

Igualmente, se advierte en los numerales 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, estipulan que todo ser humano tiene derecho a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público, frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.³

Por lo anterior, y con base en los argumentos y fundamentos vertidos, me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:

Proyecto de Decreto

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

³ Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia, 2010, pág. 6.

NÚMERO _____

ÚNICO: Se Adiciona los artículos 145 Bis, y 145 Ter al Código Civil del Estado de Campeche, quedando de la manera, siguiente:

Artículo 145.- (...)

Artículo 145 Bis. – Podrán solicitar levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa anotación marginal en el acta primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Dicho reconocimiento, se efectuará mediante trámite administrativo ante la Dirección del Registro del Estado Civil para el Estado de Campeche, debiendo cumplir con todas y cada una de las formalidades, que al efecto, se establecerán.

Por identidad de género, se entenderá la convicción personal e interna que cada persona percibe de sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia; cabe precisar, que en ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica, terapia u otro diagnóstico y procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Asimismo, los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al procedimiento administrativo, no se modificarán ni extinguirán con la nueva identidad jurídica; esto incluye los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus ordenes y grados.

Artículo 145 Ter. – Para poder realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas, presentarán, lo siguiente:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Comparecencia de la persona interesada;
- III. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto que se haga la reserva correspondiente;
- IV. Comprobante de domicilio;
- V. Ser de nacionalidad mexicana;
- VI. Tener al menos 18 años cumplidos;
- VII. Señalar nombre completo y datos registrales asentados en el acta primigenia;
- VIII. Así como nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado;

El levantamiento se realizará ante la Dirección del Registro del Estado Civil, en donde se procederá de manera inmediata a hacer la anotación y reserva correspondiente.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.

Una vez efectuado lo anterior, la citada Institución, deberá enviar oficios con la información, en calidad de reservada, a la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Educación, Secretaría de Salud, Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de Justicia del Estado, Fiscalía General del Estado, Fiscalía General de la República, Registro Nacional de Población y al Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos legales correspondientes.

3. TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se abrogan, derogan y dejan sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

DIP. LEONOR ELENA PIÑA SABIDO